

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el miércoles 19 de agosto de 1992.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO...

Que de conformidad con la Ley de Protección al Ambiente del Estado, el Gobierno a mí cargo se ha propuesto como premisa fundamental la de llevar a cabo las acciones legales pertinentes para evitar la contaminación del aire, suelo y agua, principalmente buscando el marco jurídico adecuado para la eficaz solución a los problemas relacionados con el mejoramiento del ambiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

Circulación: La acción de movimiento con propulsión propia que realizan los vehículos automotores por las vías públicas de los centros de población y por las vías estatales de comunicación.

Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil: Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

Ley Estatal: Ley de Protección al ambiente del Estado de México.

Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Norma Técnica Ecológica o Norma Técnica Ambiental: El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría o por las autoridades federales, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Plataforma y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

Secretaría: Secretaría de Ecología.

Vehículo automotor: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.

Zona crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles de inmisión máximos.

Artículo 3°.- El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables para el ejercicio de las facultades que corresponden al Gobierno del Estado en los términos de las Constituciones Políticas Federal y del Estado, la Ley General y la

Ley Estatal; sus disposiciones serán también aplicables en el ejercicio de funciones federales que asuma el Gobierno del Estado cuando se formalicen mediante acuerdos o convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

Artículo 4°.- Las atribuciones que corresponden al Ejecutivo del Estado en la materia del presente Reglamento serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades de la Administración Pública Estatal y de los municipios, que además podrán actuar como autoridades auxiliares en los términos de los convenios de coordinación que se celebren y a otras disposiciones administrativas dictadas por el propio Ejecutivo del Estado.

Artículo 5°.- Corresponden a la Secretaría de Ecología las siguientes atribuciones:

I.- Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II.- Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;

III.- Formular los criterios ambientales del Estado en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental y para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por cualquier tipo de emisiones;

V.- Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en los casos en que se afecte a dos o más municipios;

VI.- Asumir las atribuciones del municipio en los casos en que éste solicite su intervención atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación atmosférica;

VII.- Expedir las normas técnicas estatales de prevención y control de la contaminación atmosférica en las materias de su competencia, así como aplicar dichas normas y las que expida la Federación;

VIII.- Establecer el Sistema Estatal de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles;

IX.- Regular, controlar y supervisar la operación de los centros y servicios de verificación de emisiones contaminantes;

X.- Autorizar la operación de centros y servicios de verificación de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles;

XI.- Establecer y operar el Sistema de Información de la Calidad del Aire;

XII.- Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores;

XIII.- Condicionar el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de transporte de carga y de personas al cumplimiento de las normas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y en su caso, promover la revocación de los mismos;

XIV.- Definir las limitaciones para la circulación de vehículos automotores como medidas para obtener condiciones ambientales aceptables en zonas críticas y para atender contingencias ambientales;

XV.- Expedir las licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento;

XVI.- Determinar el uso obligatorio de sistemas tecnológicos y equipos de control de la contaminación como condicionante para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el territorio del Estado y en su caso, conceder plazos perentorios a los responsables de las fuentes contaminantes para la instalación de nuevos sistemas o equipos;

XVII.- Realizar el monitoreo atmosférico e integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;

XVIII.- Llevar el registro de prestadores de servicios de verificación de fuentes fijas y móviles de contaminación atmosférica;

XIX.- Proponer la incorporación de criterios relativos a la prevención de la contaminación atmosférica en los programas de desarrollo con objeto de contribuir a lograr condiciones ambientales aceptables para la vida, especialmente en las de zonas críticas, así como proponer a las autoridades municipales, la modificación de los planes y programas de desarrollo urbano;

XX.- Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y al presente Reglamento;

XXI.- Vigilar las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la legislación vigente en la materia y al presente Reglamento;

XXII.- Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las contingencias ambientales;

XXIII.- Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento;

XXIV.- Coordinar las acciones de las Autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios para la atención de las contingencias ambientales;

XXV.- Coordinar sus acciones para la prevención y atención de las contingencias ambientales con las que adopten las autoridades federales, cuando los efectos de dichos eventos rebasen el territorio del Estado;

XXVI.- Participar en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación atmosférica;

XXVII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como de concertación con los sectores social y privado, y

XXVIII.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales., financieros y técnicos, así como apoyar con asesoría técnica, en los casos previstos por este Reglamento, a los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera.

Artículo 6°.- Compele a las autoridades municipales, en sus circunscripciones territoriales:

I.- Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II.- Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III.- Adoptar las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes proveniente de vehículos automotores;

IV.- Intervenir en la ejecución de programas especiales para la atención de zonas críticas y contingencias ambientales;

V.- Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

VI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la legislación vigente en la materia, al presente Reglamento y los que expida el Ayuntamiento;

VII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y el Estado y de concertación con los sectores social y privado para los propósitos de este Reglamento, y

VIII.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

Artículo 7º.- Los municipios, conforme a los convenios de coordinación, podrán asumir funciones estatales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, cuando desarrollen su capacidad técnica y financiera, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por cualquier tipo de emisiones provenientes de fuentes fijas o móviles;

II.- Supervisar la operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles;

III.- Operar estaciones de monitoreo de la calidad del aire;

IV.- Dictar e imponer, dentro de su territorio, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

V.- Vigilar las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley General, la Ley Estatal o al presente Reglamento, y

VI.- Otras de carácter operativo contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 8º.- Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y técnicos para las actividades tendientes a reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

La Secretaría, con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipos para el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control, y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera;

IV. Localicen y reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas críticas, y

V.- Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación atmosférica.

Artículo 9°.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 10.- La Secretaría expedirá las normas técnicas a que se refiere la Ley Estatal y este Reglamento, mismas que serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 11.- En la elaboración de las normas técnicas ambientales se considerará:

I. La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación y expedición;

II. Localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes, y

III. La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la norma técnica ambiental.

CAPÍTULO II

De la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 12.- Las emisiones de cualquier tipo de contaminante de la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas aplicables.

Artículo 13.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

I. Obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento;

II. Informar a la Secretaría sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;

III. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes;

IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

V. Instalar plataformas y puertos de muestreo;

VI. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros con la periodicidad que determine y cuando así lo solicite;

VII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos en que lo determine la Secretaría por las características de las materias primas que utilice, los productos o subproductos que obtenga o la influencia sobre áreas urbanas o suburbanas, las determinadas como críticas o las áreas naturales protegidas;

VIII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

IX. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

X. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente; y

XI. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 15.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación;

III. Descripción del proceso;

IV. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;

V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

VII. Transformación de materias primas o combustibles;

VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y

XII. Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable que cuente con el Registro de la Secretaría.

Para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 16.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad y forma con que deberá remitir a la Secretaría la información sobre las emisiones contaminantes;
- II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa, y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas aplicables que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 17.- La licencia de funcionamiento tendrá una vigencia anual, prorrogable automáticamente, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Que el responsable de la fuente esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Secretaría sobre sus emisiones contaminantes;
- II. Que no sea infractor de las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal, el presente Reglamento o de las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- III. Que no se hubieran modificado los procesos de producción o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según la licencia de funcionamiento;
- IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos;
- V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones tengan el mantenimiento adecuado.

Para que opere la prórroga automática, el responsable de la fuente deberá manifestar por escrito ante la Secretaría que se han cumplido las condiciones anteriores, con la firma del profesionista registrado ante la Secretaría que valide los datos y anexando los documentos del caso.

La Secretaría podrá revocar administrativamente las licencias que expida cuando se presente alguno de los supuestos previstos en este artículo, antes de la terminación de su vigencia.

Artículo 18.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cédula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas.

Artículo 19.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 16 de este Reglamento, cuando:

I. El lugar donde se encuentre la fuente sea declarada como zona crítica o se vea afectado por contingencia ambiental:

II. Se generen tecnologías de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes.

Artículo 20.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 21.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica o los criterios correspondientes, para permitir la dispersión de las emisiones contaminantes.

Artículo 22.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas aplicables. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 23.- Los responsables de las fuentes fijas, de ser el caso, deberán conservar las plataformas y puertos de muestreo en óptimas condiciones de operación y seguridad y mantener calibrados los equipos de medición según las normas aplicables.

Artículo 24.- La combustión a cielo abierto requiere permiso de la Secretaría, el cual sólo excepcionalmente se otorgará cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión además de que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones, y

III. Tipos y cantidades de materiales y combustibles que se incinerarán.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo o la expedición de los mismos, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 25.- La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

I.- Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;

II.-La calidad del aire así lo requiera, o

III.- Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO III

De la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera Generada por Fuentes Móviles

Artículo 26.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas aplicables. Este será un requisito indispensable para circular en la vía pública de los centros de población y en las vías de comunicación estatales.

Artículo 27.- Los concesionarios del servicio de transporte público deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos automotores no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 28.- La Secretaría podrá promover la suspensión o en su caso, la cancelación del permiso para prestar servicios públicos de transporte de aquellos vehículos automotores que violen las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas aplicables, independientemente de que se apliquen otras sanciones que procedan.

Artículo 29.- Los propietarios de los vehículos automotores, deberán someter a verificación sus vehículos en los periodos y en los centros de verificación autorizados, conforme al programa que expida la Secretaría.

En dicho programa se considerará la intensidad de uso de los vehículos automotores, así como la aplicación de la verificación de vehículos automotores como condicionante para circular en determinados municipios.

Artículo 30.- El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado con 30 días hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

Artículo 31.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor.

Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo automotor y nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas técnicas aplicadas en la verificación;

V. Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo automotor rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables, y

VI. Las demás que determine la Secretaría.

Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo automotor de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables, la copia de dicha constancia deberá ser conservada por el propietario del vehículo automotor.

Artículo 32.- Cuando del resultado de la verificación en los centros autorizados, se determine en la constancia correspondiente que los vehículos automotores rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas técnicas correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos automotores, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

Artículo 33.- La Secretaría podrá autorizar por un período de 3 días naturales la circulación de vehículos automotores que por cualquier razón no hubieran sido verificados en cuanto a sus emisiones mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto que el propietario o poseedor del vehículo automotor lo presente a verificación.

Artículo 34.- La verificación de los niveles de emisión deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen la Secretaría y las normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO IV

De los centros de Verificación

Artículo 35.- Los interesados en obtener autorización para establecer y operar centros de verificación de los vehículos automotores, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

I. Nombre, denominación o razón social, y demás datos generales del solicitante;

II. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;

III. Ubicación y superficie de terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio considerando el criterio de la Secretaría respecto del espacio necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada;

IV. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación, misma que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Secretaría;

V. Descripción del procedimiento de verificación;

VI. Las garantías que en su caso solicite la Secretaría para la adecuada prestación de los servicios, y

VII. Los demás que sean requeridos por la Secretaría.

Artículo 36.- La Secretaría determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 37.- Los responsables de los centros de verificación estarán obligados a:

I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría;

II. Mantener sus instalaciones y equipos en un óptimo estado de funcionamiento y observar las condiciones que fije la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio;

III. Llevar un registro de información sobre las verificaciones efectuadas en el centro y remitir los datos en los tiempos y con las características que determine la Secretaría;

IV. Dar aviso a la Secretaría cuando se dejen de prestar los servicios de verificación por cualquier causa;

V. Mantener los engomados no utilizados dentro de las instalaciones del centro de verificación;

VI. Dar aviso a la Secretaría sobre cualquier uso indebido de la documentación utilizada para certificar las emisiones, el día hábil siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de los hechos;

VII. Respetar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio, y

VIII. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y en la autorización correspondiente.

Artículo 38.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

De las Causales de Suspensión y Revocación de la Autorización de los Centros de Verificación

Artículo 39.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento en materia de establecimiento y operación de centros de verificación, así como de las disposiciones complementarias que emita la Secretaría, será causal de suspensión de las autorizaciones correspondientes.

La reincidencia en la comisión de las violaciones señaladas en el párrafo anterior será causal de revocación de las autorizaciones.

Artículo 40.- Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Reglamento e independientemente de lo que dispone el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria, en los siguientes casos:

I. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;

II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación establecidos por la Secretaría;

III. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;

IV. se otorgue indebidamente algún tipo de comprobante de la verificación de emisiones contaminantes o se realice un uso indebido de los engomados proporcionados por la Secretaría, y

V. Cuando se alteren los precios autorizados del servicio de verificación.

CAPÍTULO VI

De la Atención a Zonas Críticas

Artículo 41.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de inmisión de contaminantes en la atmósfera, el Ejecutivo Estatal podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 42.- La declaratoria de zona crítica será publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá realizar para la atención de la Zona Crítica.

CAPÍTULO VII

De las Contingencias Ambientales

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, determinará las condiciones ambientales que, en caso de presentarse, serán motivo para declarar la existencia de una contingencia ambiental, así como el programa para atender dichas contingencias.

Artículo 44.- De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de inmisión de contaminantes en la atmósfera, el Titular de la Secretaría determinará la existencia de una contingencia sin necesidad de una publicación oficial y ordenará la aplicación del Programa de Contingencias aprobado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 45.- En los casos de contingencias, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación atmosférica, así como las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en el territorio afectado por la contingencia.

Artículo 46.- Las limitaciones previstas en este reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos;

IV. Servicio público local de transporte de pasajeros;

V. Transporte de minusválidos, y

VI. Los demás que a criterio de la Secretaría puedan quedar exentos de las limitaciones conforme al programa correspondiente.

Artículo 47.- Se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando en forma ostensible se aprecie que las emisiones de contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas técnicas aplicables.

En este caso, el vehículo automotor deberá ser trasladado a un centro de verificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebase, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación cuando el centro de que se trate sea operado directamente por alguna autoridad.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo automotor y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

CAPÍTULO VIII

Del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire

Artículo 48.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire a partir de los datos generados por el monitoreo atmosférico y el inventario de fuentes.

Artículo 49.- La Secretaría informará a la autoridad federal competente sobre los datos obtenidos en el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 50.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

CAPÍTULO IX

Inspección y Vigilancia

Artículo 51.- La Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar, en el ámbito de su competencia, la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, de la Ley Estatal y del presente Reglamento, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y las demás normas aplicables en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 52.- El personal de inspección y vigilancia, al realizar las visitas, deberá estar provisto del documento que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de vigilarse o inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Artículo 53.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se encuentren los procesos que originen los contaminantes, así como a proporcionar toda clase de información necesaria.

Artículo 54.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 55.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 56.- Cuando la visita de inspección se realice en varios días, se levantará el acta inicial, las actas parciales que se requieran y, al final de la visita, el acta de conclusión.

Artículo 57.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, procederá a la calificación de las presuntas infracciones y requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de Inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 58. - Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas la (sic) pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no ejerza el derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al Interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 59.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado y se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 60.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

CAPÍTULO X

Medidas de Seguridad.

Artículo 61.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud de la población o a la integridad de los ecosistemas, la autoridad ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia o emergencia ambiental.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones

Artículo 62.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, en términos del Capítulo III del Título Sexto de la Ley Estatal.

Artículo 63.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, de acuerdo con las condiciones ambientales del lugar donde se ubique la fuente; la naturaleza y cantidad de las emisiones; las condiciones económicas del infractor; los antecedentes del infractor; la reincidencia y el monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio al ambiente, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 64.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Subsanadas las deficiencias o irregularidades que se hubieren cometido o, en el caso de que se hubiere otorgado el plazo total o los plazos parciales a que se refiere este Reglamento, se podrá levantar la clausura que se hubiere aplicado.

Artículo 65.- Para la atención de Zonas Críticas y Contingencias Ambientales, la Secretaría podrá disponer el retiro de la circulación de los vehículos automotores cuando sus conductores no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a este reglamento.

Artículo 66.- Cuando la gravedad de la Infracción lo amerite, la Secretaría o el Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 67.- Si una vez Impuestas las sanciones a que se refieren la Ley General o la Ley Estatal y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistieran, podrán Imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil días de salario mínimo en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 68. - La violación a las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y de este Reglamento, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPÍTULO XII

Del Recurso

Artículo 69.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridos en los términos de lo dispuesto por la Ley Estatal.

CAPÍTULO XIII

De la Denuncia Popular

Artículo 70.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal y del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones aquí reglamentadas.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las Normas Técnicas Ecológicas expedidas a la fecha por la Federación tendrán el carácter de Normas Técnicas Ambientales Estatales de observancia obligatoria en la Entidad.

QUINTO.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes fijas emisoras de contaminantes a que se refiere este reglamento, contarán con un plazo de noventa días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones impuestas.

SEXTO.- Los responsables de los centros de verificación que operen con autorizaciones expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, tendrán un plazo de noventa días naturales para obtener una nueva autorización conforme a la normatividad vigente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx. a los 31 días del mes Julio de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA
ING. AGUSTÍN GASCA PLIEGO